El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 30 de junio de 2015
Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00008-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jackeline Marín Serna
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

Pensión de sobrevivientes: Demostrado como está que la demandante convivió con el señor Álvaro Naranjo en los 5 años que precedieron el deceso de éste, la Sala encuentra procedente revocar la decisión de primer grado y ordenar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente perseguida.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. _____
(Junio 30 de 2015)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenos días, siendo las 9:30 a.m. de hoy, martes 30 de junio de 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jackeline Marín Serna** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones**", actuación en la que fue vinculado como litisconsorte necesario el menor Diego Camilo Naranjo Valencia.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

Alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

SENTENCIA

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 24 de julio de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

Problema jurídico por resolver

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, en la contestación de ésta, en la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia y en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si quedó demostrada la convivencia entre la demandante y el señor Álvaro Naranjo Cardona en los cinco años anteriores al deceso del último. Para ello se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

I. La demanda y su contestación

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Álvaro Naranjo Cardona y, en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones al pago de dicha prestación, retroactivamente, a partir del 15 de febrero de 2012, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a las costas procesales. Subsidiariamente solicita la indexación de las condenas.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el señor Álvaro Naranjo Cardona falleció el 15 de febrero de 2012; que él se encontraba afiliado al régimen de prima media administrado por el I.S.S. y que el 14 de marzo de 2012 presentó reclamación ante el I.S.S. de la pensión de sobrevivientes, la cual fue denegada a través de la Resolución No. GNR 080193 del 28 de abril de 2013, bajo el argumento de que no contaba con la calidad de beneficiaria del causante.

Agrega que el señor Álvaro Naranjo había cotizado 1015 semanas al sistema, de las cuales, 77 se cotizaron en los 3 años anteriores a su muerte; que convivió con el causante por más de 5 años en calidad de compañeros permanentes y que él señor procreó un hijo por fuera del núcleo familiar de nombre Diego Camilo Naranjo Valencia.

El menor Diego Camilo Naranjo, quien actuó en el proceso a través de su madre, en el escrito de contestación aceptó el hecho de la demanda salvo aquel que refiere la convivencia de la demandante con el señor Álvaro Naranjo, respecto del cual manifestó que no le constaba.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó "Derecho no existe por la parte demandante" y la "Ecuménica".

Por su parte, Colpensiones contestó la demanda en el mismo sentido que el litisconsorte necesario, esto es, aceptando los hechos e indicando que no le constaba el relativo a la convivencia de la demandante con el occiso.

Igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó "Falta de causa", "Pago eventual y compensación"; "incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión con el reconocimiento posterior de la pensión de sobrevivientes"; "Improcedencia condena por intereses mora en la forma pretendida"; "Falta de causa por improcedencia de la indexación", "exoneración de condena por buena fe" y "Prescripción".

II. La sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demanda y condenó a la señora Jackeline Marín al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de las declaraciones rendidas por los dos testigos llamados por la demandante no se podía extraer la convivencia entre la ella y el *de cujus* en un lapso superior a los cinco años; pues uno de ellos –Jorge Didier Pinzón- aseguró que nunca había visitado la casa de la pareja y la otra, Beatriz Elena Álvarez, entró en contradicciones en sus respuestas. Igualmente, consideró en contra de la demandante el hecho de que hubiera manifestado en el interrogatorio de parte que desconocía el nombre del hermano del causante que lo llevó a la Clínica en la ciudad de Chinchiná cuando sufrió el accidente cerebro vascular que devino en la muerte.

III. Fundamentos de la apelación

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión de primer grado arguyendo que si bien los testimonios recibidos en algún momento fueron confusos ello aconteció por la incisiva y reiterativa manera de preguntarles de la Jueza; no obstante, ambos coincidieron en que el señor Álvaro Naranjo era quien recogía a la hija de la demandante en el jardín infantil cuando ella tenía 2 años de edad, de lo que se extrae que la convivencia se extendió por 6 años.

IV. Consideraciones

4.1 Caso concreto

No siendo objeto de discusión que el señor Álvaro Naranjo dejó causada la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama, y que su hijo Diego Camilo Naranjo es quien actualmente disfruta de la misma *–Según se observa en la Resolución GNR 080193 de 2013 (fl. 52)-*, la Sala analizó los testimonios recaudados en primera instancia a efectos de determinar si de ellos se extrae que entre la señora Jackeline Marín Serna y aquel hubo una convivencia igual o superior a 5 años, tal como lo exige por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Para ello, se estudió la declaración de ***Jorge Didier Pinzón***, misma que no se descarta ni descalifica rotundamente como lo hizo la jueza de instancia, pues si bien afirmó que no visitó a la pareja en su lugar de residencia, su testimonio como compañero de trabajo del hoy occiso y de la demandante muestra claridad en sus dichos en cuanto a la relación que percibió a lo largo de 3 años, pues la demandante entró a trabajar en Carcafé Ltda. en el año 2009 y el causante falleció en el 2012.

Afirmó igualmente este testigo que conoció a Álvaro Naranjo por aproximadamente 15 años, y que él le hablaba de su compañera Jackeline Marín, a quien vino a conocer cuando aquel le ayudó a conseguir trabajo en la trilladora donde laboraba. Esta persona igualmente aseguró que fue la demandante quien acompañó al causante en el lamentoso proceso de su corta pero letal enfermedad que lo llevó a la muerte.

Por otra parte, la declaración de la señora ***Beatriz Elena Álvarez*** resulta de capital importancia a efectos de revelar la convivencia alegada, pues fue vecina de la pareja y narra con precisión todos los momentos desde que la demandante llegó a Pereira desde una vereda del Departamento de Caldas. Expone detalles que sólo una persona de la entera confianza de alguien puede llegar a conocer; como por ejemplo, que la demandante cuando estaba embarazada llevaba el almuerzo al trabajo de su patrón con la esposa de él, y que en ese momento conoció al causante.

Igualmente, informa la testigo que con posterioridad la demandante fue su empleada doméstica y ahí, además de ser su vecina, pudo percatarse del inicio de la relación, asegurando que una vez la demandante tuvo su hija fue a dejarla a donde su madre para poder continuar trabajando, y que luego se organizó con el señor Álvaro

Naranjo cuando trajo a su hija de donde su madre, momento en el que la niña tenía aproximadamente 2 años.

Por otra parte, aseguró, al igual que el señor Didier Pinzón, que vio como el causante llevaba a la hija de la demandante al colegio que quedaba al frente de su casa, y que él estaba pendiente de ella como si fuera una hija propia.

No obstante lo expuesto por los aludidos declarantes, con el fin de tener mayores elementos de juicio con los cuales cimentar una decisión ajustada a derecho, en virtud de las facultades oficiosas contenidas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Colegiatura llamó a rendir testimonio al señor Jairo Hincapié Parra, Gloria Patricia Naranjo y Liliana Patricia Alzate, quienes corroboraron lo expuesto por los testigos aludidos y ampliaron la información de la siguiente manera:

Jairo Hincapié Parra *-quien refirió que una hermana de Álvaro Naranjo es su cuñada-*, afirmó que en el 2003 ocupó a la demandante como niñera en su casa y que cuando no podía ir a almorzar a su casa ella y su esposa le llevaban el almuerzo al trabajo, lugar donde Jackeline conoció al señor Naranjo en año 2003, y al cabo de dos años –*entre el 2005 y el 2006-* se fueron a vivir juntos en una casa en el barrio Cuba.

Aduce que el *de cujus* le contaba todo porque interactuaban en sus labores diarias en Carcafé, empresa en la que se ha integrado a toda la familia, pues el jefe de ellos era su hermano Fernán Hincapié Parra y, cuando se dio la oportunidad, el causante ayudó a ingresar a Jackeline a laborar, pudiéndose percatar que él iba a recoger a la niña de ésta al colegio..

Por su parte, ***Gloria Patricia Naranjo***, hermana de Álvaro Naranjo, afirmó que conoce a Jackeline Marín desde que su hermano la llevó a la primera comunión de su hija en agosto de 2008. Expone que su hermano era muy discreto con sus cosas, que no hablaba mucho, que era una persona ensimismada, que poco hablaba de su vida privada y tampoco preguntaba por la ajena, tanto así que vino a conocer a su hijo cuando tenía 7 años, y eso porque otro hermano le comentó de la existencia de aquel.

Informa que jocosamente le decían a su hermano "el mudo" porque no hablaba mucho, menos de su vida privada; tanto así que no presentaba a su pareja sino que la llevaba a las reuniones y de ahí daba a entender que era su compañera, tal como aconteció con Jackeline.

Por último señaló que ellos como hermanos no son unidos, sin embargo, cuando se necesita ayuda todos están presentes. También dijo que nunca visitó a su hermano Álvaro en su casa de residencia, sin que ello significara que no hubo buenas relaciones entre ellos.

Finalmente, ***Liliana Patricia Alzate Ospina*** afirmó que era amiga de la pareja y que compró su casa en el barrio Cuba entre abril y mayo de 2005, que se demoró adecuándola aproximadamente un mes y medio y que la pareja se fue a vivir ahí en junio de 2005 aproximadamente, siendo sus primeros inquilinos. Asegura igualmente que fue Álvaro Naranjo quien asumió el pago del arriendo, pues la demandante dependía económicamente de él, y que a pesar de que él quería darle el apellido a la niña *–pues la quería como a una hija propia-*, ello no era posible por cuanto tenía demandado al padre de ella por alimentos.

4.2 Conclusión

Una vez analizados en conjunto la totalidad de los testimonios que se han enunciado, esta judicatura se distancia de la conclusión a la que arribó la jueza de instancia en razón a que, de ellos se extraen elementos que a juicio de esta Sala son suficientes para extraer la información perseguida, pues todos ellos concuerdan en que la demandante acompañó al causante hasta el último día de su vida y la última da total certeza respecto a que la convivencia inició en el año 2005, en su propia casa, y que pese a la extrema discreción del *de cujus* con su vida privada, fueron sus allegados cercanos los que dieron fe de la relación y convivencia de la pareja y el cariño que le tenía a la hija de Jackeline Marín.

Finalmente, debe decirse que el hecho de que la demandante no recuerde el nombre de uno de los hermanos del causante no implica *per se* la inexistencia de la convivencia, ya que ello bien puede traducirse en la falta de contacto de ella con los parientes de aquel, bien porque que vivían en otro municipio, o simplemente, como lo afirmó su hermana, porque el causante deseaba mantener su relación al margen de sus hermanos.

Como consecuencia de lo discernido y en razón a que la pensión fue reconocida al menor Diego Camilo Naranjo Valencia, quien en la actualidad tiene 14 años de edad, según se extrae del registro civil de nacimiento, la Sala revocará la decisión de primer grado para en su lugar declarar que a la señora Jackeline Marín Serna le asiste derecho a percibir el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Álvaro

Cardona Naranjo y a partir del momento en que quede en firme la presente providencia en cuantía del salario mínimo y por trece mesadas anuales; prestación que se incrementará al 100% una vez el menor Diego Camilo Naranjo Valencia cumpla los 18 años de edad o hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite que no puede trabajar en razón de sus estudios.

En cuanto al retroactivo solicitado en la demanda, el mismo se denegará por cuanto no le corresponde a Colpensiones pagarlo, toda vez que canceló el 100% de la mesada al menor Diego Camilo Naranjo Valencia, persona que tiene una especial protección en la constitución política.

Por otra parte, se condenará a Colpensiones al pago de las costas procesales de ambas instancias en un 100%. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de $644.350.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **Jackeline Marín Serna** en contra de **Colpensiones**, y en consecuencia,

SEGUNDO.- **DECLARAR** que a la señora Jackeline Marín Serna le asiste derecho a percibir el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Álvaro Cardona Naranjo una vez quede en firme la presente providencia, en cuantía del salario mínimo y por trece mesadas anuales. La prestación se incrementará al 100% una vez el menor Diego Camilo Naranjo Valencia cumpla los 18 años de edad o hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite que es invalido en razón de sus estudios.

TERCERO. **CONDENAR** a la administradora Colombiana de pensiones a cancelar a favor Jackeline Marín Serna el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Álvaro Cardona Naranjo una vez quede en firme la presente providencia, en cuantía del salario mínimo y por trece mesadas anuales. La prestación se incrementará al 100% una vez el menor Diego Camilo Naranjo Valencia cumpla los 18 años de edad o hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite no puede trabajar en razón de sus estudios.

CUARTO.- CONDENAR a **Colpensiones** al pago de las costas procesales de ambas instancias a favor de la señora Jackeline Marín Serna. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de $644.350. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen y de esta Corporación.

Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las _____ DE LA MAÑANA, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

LAURA MARIN RESTREPO
Secretario Ad-hoc